

REF.: LIQUIDARORIO - REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL - REORGANIZACION - CESACION DE PAGOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE - LEY 1116 DE 2006

RAD.: No. 2022-00043-00.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto se recibió la demanda para la REORGANIZACION EMPRESARIAL por CESACION DE PAGOS solicitada por **MIGUEL SIMON RIVAS RIVAS**, identificado con CC No. 78.734.237, quien afirma ser una persona natural comerciante, mediante apoderado judicial doctor Juan José Gómez Turbay.

Revisada la demanda y sus anexos para estudio de admisión se constata que no se ha dado cumplimiento a todos los supuestos de admisibilidad y presupuestos de admisión dispuestos en el artículo 9º y 10º de la ley 1116 de 2006, que indican:

**“ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.** El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

**ARTÍCULO 10. OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.”

De igual forma el despacho se percata que la demanda carece del cumplimiento total de los requisitos señalados en el artículo 13º ibídem, que establece:

**ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los <sic> siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.
7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 14 ibídem, establece los efectos así:

**“ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO.** Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.”

El despacho encuentra que al verificar los documentos mencionados como pruebas se omitió allegar los relacionados con los numerales 9. Balance General de 2020, 11. Flujo de Caja 2020, 12. Balance General de 2021, y 14. Balance General 2022, que corresponde a soportes necesarios para la **ADMISION-ACEPTACIÓN** de la solicitud de reorganización empresarial establecidos por el artículo 13, con lo que de conformidad con el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 dan pie al requerimiento al solicitante-demandante subsanar la falencia anotada dentro de los diez (10) días posteriores al recibo del oficio de requerimiento, aportando los soportes faltantes y/o rinda la explicaciones a que haya lugar, so pena de ser rechazada la solicitud.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese inadmisibles las solicitudes de inicio del proceso **LIQUIDATORIO - REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL - REORGANIZACION POR CESACION DE PAGOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE - LEY 1116 DE 2006**, presentada por el señor **MIGUEL SIMON RIVAS RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.734.237, de conformidad con las consideraciones de este proveído, para lo cual se le concede a la parte solicitante, el término de diez (10) días posteriores al recibo de la comunicación que de esta providencia se deriva, para que aporte los soportes faltantes y/o rinda las explicaciones a que haya lugar, para atender lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, so pena de ser rechazada. Ofíciense.

**SEGUNDO:** Téngase al abogado Doctor Juan José Gómez Turbay, identificado con C.C. 13.846.745 y T.P. 36.396 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/JDM

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307bf1d3ec1f5a1d7f7cb68fccca4f47fa63877bbdb434a08d079d3ee9f12f3**

Documento generado en 17/06/2022 10:56:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**